

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el Acuerdo N° 100-02-02-01-009-2017 del 15 de agosto de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-165105-079-10, en el cual obra Auto N° 0242 del 17 de marzo de 2010, notificado el día 23 de marzo de 2010, mediante el cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de permiso de vertimiento para las aguas residuales generadas en el predio denominado la granja bejuquillo, ubicado en el corregimiento Bejuquillo, del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, propiedad del señor GERARDO SUÁREZ MORENO, identificado con C.C. N° 71696873.

Que en dicho acto administrativo se advirtió que el inicio del trámite no constituía automáticamente el otorgamiento del permiso de vertimiento.

Que mediante Resolución N° 0520 del 28 de abril de 2010, se le impuso al señor GERARDO SUÁREZ MORENO, identificado con C.C. N° 71696873, la obligación de presentar un plan de cumplimiento, consistente en tres etapas, donde la primera era allegar programa de ingeniería y cronograma de actividades, la segunda consistía en construir obras de tratamiento de aguas residuales y la tercera realizar caracterización de los vertimientos.

El referido acto administrativo fue notificado personalmente el 05 de mayo de 2010.

Que mediante Resolución N° 0111 del 29 de enero de 2013, notificada el 07 de mayo de 2013, se efectuaron unos requerimientos consistentes en:

"(...)

Allegar la información correspondiente a la primera etapa del plan de cumplimiento correspondiente a los planos y diseños de todos los sistemas de tratamiento para el

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

proyecto piscícola incluyendo los domésticos procedentes de la vivienda que existe en la granja.

(...)"

Que personal de la Corporación realizó visita a la Granja el 01 de julio de 2013, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 1240 del 18 de julio de 2013, en el cual se consignó lo siguiente:

Conclusiones.

"la Granja Bejuquillo está utilizando agua superficial para uso piscícola de la quebrada Lucitania de dos captaciones una ubicada a 800 metros arriba en la bocatoma en un caudal de 3.3 L/s y otra al lado de la granja en un caudal de 16L/s.

La granja no tiene sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales, y realiza un vertimiento de aguas sanguinolentas, con grasas y con escamas originadas en el proceso de eviscerado cada semana hacia la quebrada Lucitania..."

Que conforme a lo anterior, mediante Auto N° 0230 del 17 de septiembre de 2013, se impuso una medida preventiva al señor GERARDO SUÁREZ MORENO, identificado con C.C. N° 71.696.873, consistente en la suspensión inmediata de vertimientos de aguas residuales industriales a la quebrada Lucitania, así como la suspensión de las actividades porcícolas y piscícolas realizadas en el predio denominado Granja Bejuquillo, del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

En consecuencia, se declaró iniciada la investigación administrativa de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y se formuló pliego de cargos contra el señor GERARDO SUÁREZ MORENO, identificado con C.C. N° 71.696.873, por realizar vertimientos de aguas residuales industriales a la quebrada denominada la Lucitania, sin tratamiento previo y sin el respectivo permiso que otorga la autoridad ambiental competente, como producto de la actividad porcícola y piscícola, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 138, 142 del Decreto 2811 de 1974 y 24 del Decreto 3930 de 2010.

El respectivo acto administrativo fue notificado personalmente el 02 de octubre de 2013.

Que una vez agotada la diligencia de notificación del citado acto administrativo y vencido el término legal para presentar descargos, se deja constancia que el señor GERARDO SUÁREZ MORENO, identificado con C.C. N° 71.696.873, no ejerció el derecho de defensa.

Que mediante Auto N° 0269 del 04 de agosto de 2014, se decretó la apertura de periodo probatorio del procedimiento sancionatorio ambiental de la referencia, el cual fue notificado por aviso.

Que personal de la Corporación realizó informe técnico N° 2422 del 23 de noviembre de 2015, en el cual se consignó lo siguiente:

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Conclusiones.

"el señor GERARDO SUÁREZ MORENO, no ha dado cumplimiento a los requerimientos solicitados mediante Resoluciones 0520 del 28 de abril de 2010 y 0111 del 28 de enero de 2013 para el permiso de vertimientos para la Granja Bejuquillo.

El señor GERARDO SUÁREZ MORENO, inició el trámite desde el año 2010 mediante Auto N° 0242 del 17 de marzo de 2010, y hasta la fecha sigue vertiendo las aguas residuales industriales sin el respectivo permiso.

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria. En este caso la multa se calcula bajo este escenario, infracción que no se concreta en afectación directa pero que genera un riesgo.

Partiendo del escenario que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto y teniendo en cuenta el mero incumplimiento administrativo, el riesgo tomará valores entre 1 y 3, según la gravedad del incumplimiento a la norma, en este caso se le asigno el valor de 3 al riesgo, calificado como la infracción más gravosa, arrojando una multa con un valor de \$ 3.411.446,646 millones de pesos. "

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

Que la citada ley 1333 de 2009, establece en el artículo primero lo relacionado con la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental.

Que el artículo 5° de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 0230 del 17 de septiembre de 2013, en contra del señor GERARDO SUAREZ MORENO, identificado con C.C. N° 71.696.873, en calidad de presunto infractor, se adelantó por realizar vertimientos de aguas residuales, sin tratamiento previo y sin contar con el respectivo permiso, infringiendo lo dispuesto en los artículos 138, 142 del Decreto 2811 de 1974 y 24 del Decreto 3930 de 2010.

Que al respecto es pertinente anotar que el Decreto 3930 de 2010 fue compilado en el decreto 1076 de 2015, en ese sentido el artículo presuntamente infringido es 2.2.3.3.4.3.

Que de las pruebas recaudadas se denota que el señor GERARDO SUAREZ MORENO, identificado con C.C. N° 71.696.873, no cumplió las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al estar descargando aguas residuales industriales generadas en el proceso de eviscerado, sin previo tratamiento y sin el permiso que otorga la autoridad ambiental competente, en el predio denominado Granja Bejuquillo, ubicado en el municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, ya que las aguas residuales se descargan directamente a la quebrada Lucitania, a través de un canal.

Es preciso indicar que el pozo séptico que se tenía para el vertimiento de las aguas residuales industriales, procedente del eviscerado de los peces, no se le realiza mantenimiento y además se encuentra colmatado.

Así las cosas este Despacho, evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos que desvirtúen los hechos que motivaron esta investigación administrativa, y lo que por el contrario generan graves indicios de responsabilidad en cabeza de la parte investigada. Conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad del investigado en la situación fáctica que se investiga.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 200-165105-079/10, que se adelanta contra el señor GERARDO SUAREZ MORENO, identificado con C.C. N° 71.696.873, en calidad de propietario del predio denominado la Granja Bejuquillo.

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor GERARDO SUAREZ MORENO, identificado con C.C. N° 71.696.873.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor GERARDO SUAREZ MORENO, identificado con C.C. N° 71.696.873, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Auto N° 0230 del 17 de septiembre de 2013, por no haber dado cumplimiento a las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables al estar descargando aguas residuales industriales generadas en el predio denominado Granja Bejuquillo, ubicado en el municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, sin previo tratamiento a la quebrada denominada Lucitania, a través de un canal.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que finalmente, sustentado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, para esta situación es jurídicamente viable proceder a imponer al señor GERARDO SUAREZ MORENO, identificado con C.C. N° 71.696.873, la sanción principal de cierre temporal de la Granja Bejuquillo, ubicada en el municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, hasta tanto obtenga el permiso de vertimientos para las aguas residuales industriales, toda vez que se incumplió con la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo N° 0230 del 17 de septiembre de 2013 y que no cuenta con el permiso requerido por esta Autoridad Ambiental, y como sanción accesoria multa equivalente a tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos m/l (3.411.446,64).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar Responsable al señor GERARDO SUAREZ MORENO, identificado con C.C. N° 71.696.873, de los cargos formulados mediante Auto N° 200-03-50-04-0230-2013 del 17 de septiembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

SEGUNDO. Imponer al señor GERARDO SUAREZ MORENO, identificado con C.C. N° 71.696.873, sanción principal de cierre temporal de la Granja Bejuquillo, ubicada en el corregimiento de Bejuquillo, municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, hasta tanto obtenga el permiso de vertimientos por infracción a las disposiciones contenidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. El incumplimiento de las medidas y acciones impuestas en virtud del cierre temporal por parte del infractor, dará lugar al cierre definitivo de la Granja Bejuquillo.

TERCERO. Imponer al señor GERARDO SUAREZ MORENO, identificado con C.C. N° 71.696.873, sanción accesoria de multa por valor de tres millones cuatrocientos once mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos m/l (3.411.446,64), por infracción a las disposiciones contenidas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo 1. Una vez en firme la presente resolución, deberá ser cancelada por parte del señor GERARDO SUAREZ MORENO, identificado con C.C. N° 71.696.873, en la oficina de Espacio Vital de ésta CORPORACIÓN o mediante consignación efectuada a la cuenta de Ahorros número N° 64517006538 de BANCOLOMBIA.

Parágrafo 2. El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la oficina de ejecuciones fiscales.

CUARTO. La sanción impuesta mediante esta providencia, no exime al señor GERARDO SUAREZ MORENO, identificado con C.C. N° 71.696.873, del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Corporación y de observar las normas Sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables, para el efecto deberá adelantar los trámites de permiso de vertimientos y concesión de aguas, dar una disposición adecuada a los residuos sólidos e implementar el sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales previo a su descarga.

QUINTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SÉPTIMO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en la ley 99 de 1993.

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

OCTAVO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Inspección de Policía del municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

NOVENO. Contra la presente resolución procede, ante el Director General (E) de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o des fijación del Aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

M. E. Araujo Díaz

MISAE ENRIQUE ARAUJO DIAZ
Director General (E)

Proyectó	Fecha	Revisó
Erika Higueta Restrepo <i>EHO</i>	29/08/2017	<i>[Signature]</i> Marcela Dulcey Gutiérrez

Expediente. 200-165105-079-10

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 201 a las _____, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ del contenido de la Resolución No. _____ POR LA CUAL SE DECIDE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. DE FECHA _____

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado procede el **Recurso de Reposición**, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el Director General (E), dentro de los **diez (10) días hábiles** siguientes a su notificación.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

FUNCIONARIO QUE NOTIFICA